JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

DIECISIETE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ
DEMANDADO: ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE
RADICACION: 44–279–40–89–002–2022-00314-00

ASUNTO

Reposa en el expediente solicitud de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de Enero del 2023, por esta agencia judicial propuesto por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- Indica la parte demandada ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE que fue interpuesta por el señor JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ, demanda ejecutiva en su contra.

- Indica la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del CGP.

- Que tuvo conocimiento del proceso ejecutivo en su contra el día 17 abril del 2023, por haberse informado por asesor bancario que su cuenta de ahorros estaba grabada por un embargo emitido por este despacho judicial.

- Que se notificó del proceso de la referencia y consta en el expediente acta de notificación personal en fecha 17 de Abril del 2023.

- Manifiesta que el demandante tenía conocimiento que el lugar de notificación aportado en la demanda no es su lugar de residencia, que por el contrario, es el domicilio de su progenitora.

- El demandado alega su solicitud acudiendo al artículo 134 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD:

A través de su apoderado judicial al descorrer el traslado respectivo argumentó lo siguiente:

Que no puede la parte demandada desconocer las notificaciones personales y por aviso de acuerdo a los artículos 290, 291 y 292 del CGP.

Que el demandado desde que recibió las notificaciones se comunicó con el demandante vía telefónica y personalmente.

Que el demandado no ostenta la calidad de abogado para comparecer al proceso y que el mismo corresponde al trámite de menor cuantía, avocando el artículo 73 del CGP.

Por lo manifestado la parte demandante solicita al despacho rechazar de plano la solicitud de nulidad, se continué el trámite del proceso de la referencia y se fije fecha para la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

ANTECEDENTES

Revisada la solicitud presentada con motivo del presente proceso ejecutivo de menor cuantía entra el despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE actuando en causa propia.

Con respecto a ello el despacho observa que el demandado realizó la solicitud de nulidad sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia. En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional. Así el art. 25 del Decreto. 196 de 1971 establece: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En Los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 refiere: “También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2 En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos…”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”. Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, “el

Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar- Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971.

En el presente asunto, se tiene que el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento corresponde a una demanda ejecutiva de menor cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al artículo 73 del C.G.P. aplicable y el artículo. 25 del Decreto. 196 de 1971.

Es claro que, el solicitante en nombre propio presentó incidente de nulidad al interior del presente asunto, en su calidad de demandado dentro del proceso de menor cuantía, por lo que carece del derecho de postulación y por ende, este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en las normas ya precitadas concluye que debe ser declarada inadmisible la solicitud de nulidad presentada por el demandado ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por el demandado ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE a favor del demandante JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad.

TERCERO: Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.

TERCERO: PROCEDER a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

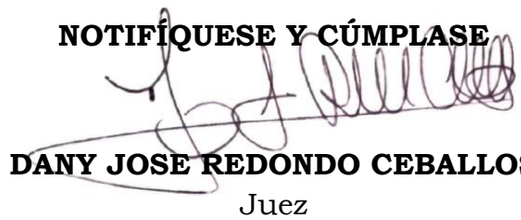

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez